



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47609/2021

TJ/I-10303/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3092/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-10303/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalaco al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/SGR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31/05/22  
21/05/22

030  
14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47609/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/I-10303/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a  
través de su apoderado general FLORENCIO  
ALEXIS D' SANTIAGO MONROY

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA  
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.47609/2021** interpuesto  
el tres de agosto de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su  
apoderado general **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY** en  
contra de la interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio  
contencioso administrativo **TJ/I-10303/2021**.

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho,  
presentó Escrito inicial de demanda el veinticinco de marzo de dos  
mil veintiuno en contra del siguiente acto:

1) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC, emitida por las  
autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con  
placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP, con una infracción por: **"EXCEDER EL  
LÍMITE DE VELOCIDAD"**;

2) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las  
autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con  
placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP, con una infracción por: **"EXCEDER EL  
LÍMITE DE VELOCIDAD"**;

3) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las  
autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con

placas de circulación <sup>D.F.O.P. Art. 186 LTAIP</sup> con una infracción por: "EXCEDER EL LÍMITE DE VELOCIDAD";

4) La infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup> una infracción por: "ESTACIONARME EN LUGAR PROHIBIDO";

5) La infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>:2, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup> con una infracción por: "EXCEDER EL LÍMITE DE VELOCIDAD";

6) La infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>L, infracción por: "EXCEDER EL LÍMITE DE VELOCIDAD"; "(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugnan las Boletas de sanción con folios <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup> de fechas <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup> dieciséis de marzo, quince de septiembre, cinco de octubre, cinco de octubre, doce de noviembre y dos de diciembre, todas de dos mil veinte, respectivamente, por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>, mismas que <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup> manifestó desconocer bajo protesta de decir verdad)

**SEGUNDO.** La Magistrada Instructora de la Ponencia tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA SUMARIA** mediante acuerdo del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjera su contestación, así como requiriendo al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que, conjuntamente con su contestación, exhibiera copia certificada de las Boletas de infracción impugnadas; proveído referido que se cita a continuación:

#### "ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a cinco de abril del dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de marzo del año en cita, suscrito por <sup>D.P. Art. 186 LTAIP</sup>, por su propio derecho, mediante el cual promueve la presente demanda.- **VISTO** el escrito de cuenta y documentos adjuntos, **SE ACUERDA:** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31, 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 último párrafo, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **procede al análisis de la vía** con la cual se tramitará y resolverá el presente juicio.- En ese



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sentido, esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que obran en autos, los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial y de conformidad con el artículo 142 fracción II de la Ley en cita, **estima procedente la VÍA SUMARIA para impugnar las boletas de sanción señaladas en el escrito inicial**, en virtud de que se trata de resoluciones en las que se impuso una multa por infracciones a una norma administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que, el crédito no excede de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión; por lo tanto, **el presente juicio se resolverá y tramitará** de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- En vista de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 15, 16, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 65, 70, 141, 142 y demás relativos de la Ley en cita, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA**.- Con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio como **AUTORIDAD DEMANDADA** a:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Para que atendiendo a lo previsto por los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 141 y 143 de la Ley de la Materia, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de contestación a la demanda **APERCIBIDO** de que en caso de incumplimiento se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario; debiendo exhibir los documentos con los que demuestre sus afirmaciones así como con los que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las boletas números [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora **NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación**, **APERCIBIDA** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

Con fundamento en los artículos 65 y 80 de la Ley en comento, se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas contenidas en el capítulo correspondiente de la demanda, las cuales quedan a la vista de las partes.

Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de la Materia, téngase como **DOMICILIO** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el mencionado en su escrito inicial y por **AUTORIZADAS** a las personas que se indican para los mismos efectos.- Quedan a disposición de la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, para su **DEVOLUCIÓN** los documentos originales o en copia certificada exhibidos con su escrito inicial, previa toma de razón y certificación que de ello obre en autos.

En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR

ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2a./J. 55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página: 477, Materia Administrativa, registro 178548).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, Apartado Primero, fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que substancialmente establece que, toda la información generada, administrada o en posesión de este órgano jurisdiccional, como Ente Obligado, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y demás normatividad aplicable; a fin de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, que en el caso particular se concreta en dar a conocer las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; se requiere a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe." (sic)

(El énfasis es de la Magistrada Instructora).

**TERCERO.** En contra del acuerdo del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general **EMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de reclamación el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - Se confirma el proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA** y por lista a la parte actora." (sic)

(El énfasis es de la A quo).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo del cinco de abril de dos mil veintiuno porque el requerimiento efectuado al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que exhibiera copia certificada de las Boletas de infracción impugnadas fue ordenado con fundamento en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé que en caso de que la persona accionante señale el desconocimiento del acto impugnado y su notificación, la carga de la prueba para exhibirlo corre a cargo de la demandada al momento de dar contestación a la demanda).

**CUARTO.** Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, precisados en el primer considerando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(El énfasis es de la A quo).

(La Magistrada Instructora DECLARÓ LA NULIDAD de las Boletas de infracción impugnadas, al considerar que no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, ya que sólo se señalaron los artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México supuestamente infringidos, omitiendo precisar de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas con base en las cuales se consideró que la persona accionante los transgredió).

**QUINTO.** La interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** fue notificada a la persona accionante por lista autorizada el treinta de junio y a la autoridad demandada personalmente el nueve de julio, ambas fechas del año dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

**SEXTO.** La sentencia del **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** fue notificada a ambas partes el nueve de julio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

**SÉPTIMO.** Inconforme con la interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY** interpuso recurso de apelación el tres de agosto de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.47609/2021**.

**OCTAVO.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.47609/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-10303/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.47609/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera de **OFICIO** que el recurso de apelación **RAJ.47609/2021** ha quedado **SIN MATERIA**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010  
 Segunda Sala  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXI, Mayo de 2010  
 Novena Época  
 Página 830  
 Registro: 164618  
 Jurisprudencia (Común)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las Boleas de Sanción en copia certificada con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que si el particular refiere desconocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad señalada como demandada al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto impugnado; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las parte, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

En el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la

autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO.** En principio cabe precisar que la Litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, misma que a su vez confirmó el proveído del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su Oficio de contestación de demanda exhibiera original o copia certificada de las Boletas de infracción impugnadas.

Sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-10303/2021**, este Pleno Jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación debe quedar **SIN MATERIA**, toda vez que el **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** la Magistrada Instructora de la Ponencia tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció la sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

**PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

Sentencia definitiva en la cual se **DECLARÓ LA NULIDAD** de las Boletas de infracción impugnadas, toda vez que de la consulta electrónica exhibida como prueba y visible a fojas ocho a nueve de autos del juicio contencioso administrativo, se apreció que la autoridad omitió precisar de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales se consideró que la persona accionante incurrió en las supuestas infracciones de tránsito, adoleciendo estas de una correcta adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico.

En consecuencia, para este Pleno Jurisdiccional se estima la actualización de un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la A quo.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación en la que se confirmó el proveído por medio del cual se requirió a la demandada la exhibición de las Boletas de sanción con folios

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX materia de la Litis, en virtud de que hubo un cambio de situación jurídica y en consecuencia, se actualiza un impedimento técnico que no permite analizar la interlocutoria recurrida, resultando aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, página 219 y registro 199808, la cual es del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

No siendo óbice y de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados queda **SIN MATERIA** si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia, teniendo aplicación de igual manera el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 42, Tomo I, Mayo de dos mil diecisiete página 638 y registro 2014219, la cual se cita a continuación:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional considera de **OFICIO** que el recurso de apelación **RAJ.47609/2021** ha quedado **SIN MATERIA**, subsistiendo con todos sus efectos la interlocutoria del **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-10303/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El recurso de apelación **RAJ.47609/2021** ha quedado **SIN MATERIA** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

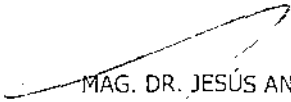
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMÍLIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

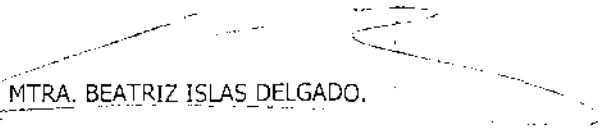
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, ~~PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL~~, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.